

## **APÉNDICE DE DICTÁMENES E INFORMES DE LA DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE SALUD**

Este apartado incluye extractos seleccionados de informes y dictámenes de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, del periodo comprendido entre los años 2006 y 2008, sobre asuntos vinculados con el derecho a la salud en su faz sustantiva y adjetiva.

*Agustín Carignani - José Emilio Ortega - Federico Robledo y  
Rodolfo Nicolás Zavaley*

### **Actualización de deudas por diferencias salariales**

Esta Unidad de Asesoramiento Legal considera que en relación a los intereses solicitados, cabe estar al criterio vertido en su vasta Jurisprudencia Administrativa por Fiscalía de Estado que a modo de ejemplo citamos Dictámenes N° 315/97; 878/04; 374/05; 543/07, entre otros, en los cuales expresa que “... en cuanto a que las deudas emergentes de diferencias salariales reconocidas serán abonadas teniendo en cuenta los salarios vigentes al momento de la liquidación”. Es decir, que la actualización se produce al momento de calcularse la suma a abonar, y no después de su percepción, por lo que cuando la peticionante cobró la bonificación por jubilación establecida en el artículo 105 de la Ley 7625, ésta ya se encontraba actualizada conforme el procedimiento señalado, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la pretensión esgrimida por la peticionante, por no resultar ajustada a derecho.

Dict. N° 196/08, 21-05-08, Expte. N° 0425-128713/2004.

### **Acreditación de desempeño de tareas o funciones reclamadas**

Más allá de los dichos de la peticionante no surge de las constancias obrante en autos la acreditación de tareas cumplidas por la reclamante que se correspondan con el cargo superior que dice haber desempeñado. Resulta necesario que se produzca prueba fehaciente como condición *sine qua non*, para su reconocimiento, habida cuenta de que sólo la prestación efectiva de servicios en un determinado cargo presupuestario, autorizada por la autoridad competente y conforme al procedimiento reglado a tales fines, podría dar lugar al pago de diferencia de haberes entre un cargo de revista y otro cumplido en forma transitoria.

Dict. N° 237/2008, 08-07-08, Expte. 0425-158906/2008.

### **Derivación de Pacientes**

Las normativa atinente a convenios de derivación de pacientes (Decreto 1262/2005 y su modificatorio Decreto 1734/2007) al sector público es aplicable para casos de en que se encuentre saturado un establecimiento público o cuando una prestación por su complejidad no pueda ser efectuada en su ámbito. Tal derivación, debe estar autorizada por el área de Derivación de Pacientes u organismo que en el futuro lo reemplace.

Dict. N° 454/2008, 16-10-08, Expte. N° 0425-178519/2008

### **Derecho a la Remuneración**

La retribución es un derecho cuya exigibilidad y reclamo presupone el cumplimiento de un deber: desempeño o realización de una labor. Correlativamente, el cumplimiento de la labor constituye un presupuesto esencial para el pago de la remuneración correspondiente.

Dict. N° 186/2008, 14-05-08, Nota MS01-487736025-306

### **Designación y encargo de funciones**

Corresponde señalar, en primer lugar, que la peticionante se le encomendó una función de conducción por Disposición del director del Hospital, quien resulta autoridad incompetente para materializar un acto administrativo de este tenor, ya que carece, en el marco de sus atribuciones, de dicha facultad. La designación de cargos en cualquier modalidad y en su caso el encargo de transitorio de funciones se debe formalizar mediante Resolución Ministerial o Decreto del Poder Ejecutivo.

Dict. N° 237/2008, 08-07-08, Expte. 0425-158906/2008.

### **Inconstitucionalidad del art. 15. a de la ley 7625 (exigibilidad de nacionalidad argentina para concurso)**

La Comisión Evaluadora (Ley 9232) plantea la consulta acerca de la exigibilidad del requisito de nacionalidad argentina, exigido por el art. 15 inc. “a” Ley 7625, en el marco del concurso interno de antecedentes par el personal que integra el Equipo de Salud Humana, mecanismo de excepción establecido por la Ley 9233 (...)

En primer lugar, debemos señalar que existe en la justicia provincial, un reciente fallo que ha declarado la inconstitucionalidad del art. 15 , inc. “a” de la Ley 7625, que expresamente extendió los efectos de la resolución a los concursos convocados o que se convoquen en virtud de la Ley 9233.

Dicho decisorio recayó en autos: “CALICHIO, Silvana c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO”, Expte. N° 1110600/36, iniciados por ante el Juzgado de Primera Instancia en Civil y Comercial de 40° Nominación y resuelto en la Alzada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3° Nominación, ambos de esta ciudad. (...)

Se sostiene que la norma cuestionada es reglamentaria del Art. 16 de la C.N., el cual establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Por su parte, el art. 28 de la Carta Magna, dispone que este principio no puede ser alterado por las leyes que reglamentan su ejercicio.

También resultan violados, el derecho a trabajar de todos los habitantes de la Nación (art. 14 C.N.); el derecho a la igualdad entre nacionales y extranjeros (art. 1 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica); con rango supremo en virtud del art. 31 CN y en particular por la reforma constitucional del año 1994, que otorgó jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc.22)

En el orden constitucional local, también resulta atacado el art. 21 de la Constitución Provincial, que prohíbe el dictado en la Provincia de ley o reglamento que haga inferior la condición de extranjero a la del nacional.

Asimismo, es menester recordar que la condición de extranjero está tutelada con el máximo rigor por nuestro orden constitucional desde los inicios de la vida institucional de la Nación, a partir del preámbulo que incluye entre sus destinatarios a “*todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino*” (...)

De este modo queda patente la manifiesta inconstitucionalidad, pues la reglamentación desnaturaliza sin motivo el espíritu de la manda constitucional, contenida en las normas mencionadas y en la historia institucional argentina.

Informe N° 3/07, 12-01-07, Ref. art. 15 inc. “a” Ley 7625

### **Inicio de trámite administrativo**

Todo escrito inicial de trámite administrativo deberá presentarse por ante la Mesa de Entradas, ello de conformidad a lo establecido por el art. 31 de la Ley 5350 (TO 6658), exigencia necesaria a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por el art. 38 del mismo cuerpo legal, lo que permite la identificación de las actuaciones cualesquiera sean los organismos que intervengan en su tramitación (con número, fecha, etc) y en la actualidad, a través del **S.U.A.C.** (Sistema Unico de Atención al Ciudadano) con constancia en “sticker” que se hace entrega al administrado, a fin de que pueda verificar por Internet el lugar donde se encuentra el trámite.

Cabe aclarar, que no se exige al administrado, en este caso, la presentación de los escritos en la mesa de entradas del Ministerio de Salud, sino en cualquier mesa de entradas del “**Sistema General Unificado de Mesa de Entradas**” (art. 1 Dec. 6700/84). Tal normativa, expresamente en su art. 3° establece como función básica y específica común a todas las Mesas de Entradas de la Administración Pública receptor documentación, caratular, registrar y distribuir expedientes.

Una interpretación armoniosa y no contradictoria de los arts. 6° del Decreto 6700/84 y el art. 31 de la ley ritual administrativa lleva a la conclusión necesaria que, hasta tanto un escrito inicial no sea presentado por mesa de entradas, carece de calidad de trámite administrativo y por lo tanto no se encuentra en conocimiento de la Administración a los fines de su sustanciación y posterior resolución.

Informe N° 12/06, 13-03-06, Ref: 0858001798906

### **Investigación Administrativa**

La investigación administrativa es definida estatutariamente como una previa etapa de esclarecimiento de presuntos hechos irregulares violatorios de normas de derecho. Tiene como finalidad producir los elementos de convicción que en grado suficiente, funden la instrucción sumarial en el ámbito del derecho administrativo estatal, determinando los responsables con el grado de

certeza propio de la instancia. Además, dicha instancia no requiere formalidad alguna (art. 127 de la Ley 7625 y su Decreto Reglamentario N° 5640/88)  
Informe 07/07, 02-01-07, Nota MS01-009898025-807

### **Irrecurribilidad de la resolución ministerial por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa**

El acto administrativo impugnado dispone dar inicio a la sustanciación de una investigación administrativa (...) Del análisis de lo manifestado y del contenido del acto atacado, surge claramente el yerro en el que incurre el recurrente al pretender impugnar un acto administrativo que es de carácter preparatorio- esto es la apertura de la etapa investigativa y suspensión preventiva de la agente – y que no resuelve en definitiva el fondo de la cuestión. En este sentido, cabe recordar que:

El capítulo XIV de la ley 6658 contiene dentro de su normativa, la determinación de los actos que son pasibles de recursos, es decir “... los actos administrativos definitivos” (conf. art. 77).

La Resolución Ministerial no reúne tal condición y por tanto no se cumple el requisito esencial del derecho impugnativo del presentante, es decir, que acto pueda haber lesionado derechos subjetivos o intereses legítimos.

En efecto, dicho acto dispone la apertura de la investigación administrativa y la suspensión de la agente en forma preventiva, por lo tanto constituye un acto preparatorio de una decisión administrativa definitiva (Conf. Art. 78 de la ley 6658 y Dictamen N° 017/03 del Departamento Jurídico en autos GRASSANI, Raquel María s/Recurso de Reconsideración)

Dict. N° 167, 06-05-08, Expte. 0425-173842/2008

### **Irrecurribilidad de la resolución ministerial por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa**

El departamento jurídico de esta Cartera, también se enrola en esta línea argumental, pues ha dictaminado ante el recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución que resolvía la sustanciación de un sumario administrativos: “... *dicha Resolución no ha instrumentado un acto definitivo, sino un acto preparatorio de una decisión administrativa definitiva, y en este sentido resulta irrecurrible*” (Departamento Jurídico, Dict. n° 017/03, Expte. N° 0425-102671/02)

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, se ha expedido en los siguientes términos: “*El acto definitivo es el que resuelve el fondo de la cuestión, a*

*diferencia de los actos preparatorios, interlocutorios o de trámite que sólo resuelven medidas procedimentales* (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos: “Karanicolas, Manuel c/Tribunal de disciplina del colegio de abogados - Plena jurisdicción - Recurso de Casación”, Sentencia N° 42 del 17/06/2005)

Asimismo, en la doctrina advertimos la recepción de idéntico criterio, ya que Carranza Torres dice, refiriéndose al art. 78 de la L.P.A.: “*La enumeración de la norma engloba a los actos del procedimiento que va preparando el acto definitivo, aportando elementos o realizando los pasos procedimentales necesarios para habilitar su dictado. Si bien pueden producir efectos jurídicos, éstos resultan mediatos en relación a los particulares, por lo que no puede darse de manera directa el requisito del perjuicio a un derecho legítimo, haciéndose inviable de esta forma la impugnación recursiva respecto de tales actos*” (Carranza Torres, Luis R.; *Procedimiento y Proceso Administrativo en Córdoba*, Vol 1, El Procedimiento Administrativo, Alveroni Ediciones, Cba. 1999, p. 165/166)

Informe N° 7/07, 02-02-08, Expte. 0425-160106/2006

### **Legitimación procesal para interponer recursos**

Al recurrente le cabe legitimidad procesal activa, por cuanto comparece en calidad de titular de un interés legítimo supuestamente lesionado, y se advierte su firma en el escrito impugnatorio, todo en observancia de las prescripciones legales previstas en los arts. 28, 29 y 77 segundo párrafo de la ley de Procedimiento Administrativo.

Dict. N° 253/08, 12-06-08, Nota MS01-262791025-308

### **Legítimo Abono**

Surge de las constancias de autos, que se encuentran reunidos los requisitos que se exigen para la procedencia de la acción *in rem verso* en sede administrativa: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de contrato expreso y carencia de otra acción útil –nacida de un contrato o de la ley- para remediar perjuicio. En consecuencia, corresponde convalidar lo actuado y reconocer los servicios prestados, declarando de legítimo abono y autorizando el pago de las sumas adeudadas, dado que el servicio de que se trata ha sido efectivamente prestado y ha redundado en beneficio de la Administración, ya que denegar lo propi-

ciado, implicaría consentir un enriquecimiento incausado a favor de la Administración y en detrimento del patrimonio de la empresa prestadora.

Inf. N° 249/08, 2008, Expte. N° 0425-173742.

### **Licencia sin goce de haberes: Representación Política (Art. 93 inc. c Ley 7625)**

El cargo de Director Medico, pese a no ser electivo, constituye un cargo de representación política en los términos del art. 93 inc. c. (Ley 7625).

Dict. N° 178/2008, 12-05-08, Expte. N° 0425-127418/04

### **Licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía con retención del cargo**

Al haber sido designado el agente en el ámbito del Ministerio de Justicia, en un cargo de mayor jerarquía en forma transitoria, este puede hacer uso de licencia sin goce de haberes, y teniendo presente la perentoriedad de la vigencia prevista para el mismo, este carece de estabilidad administrativa, al agente le asiste el derecho a retener su cargo efectivo en el que fue designado en este Ministerio, todo ello en el marco del art. 57 de la ley 7625 y su Decreto Reglamentario 6640/88

Dict. N° 172/08, 07-05-08, Expte. N° 0425-173805/2008

### **Falta de nominación de los recursos**

Si bien la nota presentada por la entidad deontológico de que se trata no se nomina como recurso, de su contenido surge indubitablemente la voluntad impugnativa por lo que deviene procedente la aplicación del art. 79 de la ley ritual administrativa y encuadrar el reclamo en el art. 80 del mismo cuerpo legal.

Informe N° 28/06, 15-05-06, Ref.: 21350802536/21245025506.

### **Pago de adicional por título**

Corresponde el pago del adicional solicitado, por la agente, por cuanto el título que ostenta, obedece a una carrera terciaria, y habiéndose acreditado en legal forma los extremos exigidos por los artículos 7 inc. b) y 9 inc. a) de la ley 8775 y los dispuesto en el Decreto N° 185/99.

Dict. N° 274/2008, 24-06-08, Expte. N° 0425-145476/2008

### **Pago de Horas Extras**

Las horas extras son un instituto de carácter excepcional, siendo de resorte y competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba, en virtud de lo normado en la Constitución de la Provincia de Córdoba (art. 144 incs 1°, 10° y 18°) y el Decreto N° 547/84, cuyo art. 3 establece que *“la prestación de servicios en el régimen de horas extras, prevista por el artículo 94 de la Ley N° 6402/80, será autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de los titulares de las respectivas jurisdicciones, en impostergables razones de servicio”*

Dict. n° 185/2008, 14-05-08, Nota MS01-067800025-706

### **Pago de diferencias salariales (Ley 7625)**

Según el art. 69 de la norma regulatoria del personal de la salud humana (ley 7625) *“el personal permanente que cumple interinatos o suplencias en cargos de re remuneración superior, tiene derecho a percibir diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, pro todo el tiempo que dure el desempeño”*. El decreto reglamentario hace referencia a los dos requisitos indispensables para el pago de diferencia de haberes, *“a) que el cargo superior se encuentre vacante o que su titular esté ausente por licencia, suspensión o cualquier otro motivo de ausencia reglamentaria. b) que el interinato o suplencia haya sido dispuesto por Resolución del Ministro de Salud”*.

Informe N° 35/08, 22-02-08, Nota MS01-587760025-807

### **Pase en Comisión**

La reubicación de los agentes es atribución exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa, y no un derecho de los agentes, que valora las razones de servicios para disponer una reasignación de destino, basada en una adecuada optimización de sus recursos humanos, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8.836, en su capítulo 5°.

Dict. N° 234/2008, 07-07-08, Expte. 0425-176346/2008.

### **Pase en Comisión**

Cabe señalar que, como se desprende del Art. 112 de la Ley 7625, en el capítulo referido a Deberes y Prohibiciones de los agentes que integran el Equipo de Salud Humana, *“el agente está obligado a: inc. h) cumplir funciones dentro y fuera de la jurisdicción en que revista, a fin de desempe-*

ñar una comisión específica, concreta, temporaria”. Asimismo, resulta menester señalar que la reubicación de los agentes es atribución exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa que valora razones de servicio, para disponer una reasignación de destino, basada en una adecuada optimización de sus recursos humanos, conforme a lo dispuesto por Ley N° 8836 en su capítulo 5°.

Dict. N° 212/2008, 27-05-08, Expte. N° 0425-174833/2008

### **Poder General para Pleitos**

La letrada mencionada pretende actuar en nombre y representación del Colegio de Profesionales de Trabajo Social en carácter de APODERADA, según p.I) del libelo recursivo. Dicha calidad pretende acreditarla con copia juramentada de escritura pública (...) que dice claramente que el Colegio de Profesionales en Servicio Social otorgo PODER GENERAL PARA PLEITOS a la letrada compareciente, no comprendiendo en consecuencia al trámite administrativo que por esta instancia se procura.

Efectivamente, la función administrativa del Estado es la actividad permanente y práctica del mismo, que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran. Por ello que en el trámite administrativo, **no hay contrapartes**, sino, administración y administrado. Razón por la cual, no existe pleito, sino procedimiento administrativo que constituye una garantía para el administrado (...)

Al no ser el procedimiento administrativo un “pleito” el mandato que esgrime la letrada para acreditar su representación es insuficiente, siendo esta instancia ajena al objeto del mismo (art. 1905 CC) al no estar comprendida la instancia administrativa (que no es lo mismo que “fuero” administrativo o contencioso administrativo) en el poder general para pleitos que acompaña.

Informe N° 28/06, 15-05-08, Ref.: 213508025306/21645025506.

### **Principio de Igualdad y no discriminación**

El principio y derecho a la igualdad, con su correlato necesario que es la no discriminación, en encuentran expresamente previstos en el art. 16 de la Constitución Nacional y art. 7 de la Constitución Local, como así también en los Tratados de Derechos Humanos que revisten alcurnia constitucional. En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la exigencia constitucional de la igualdad implica “*tratar igual a los iguales en iguales situaciones y distinto a los distintos en distintas situaciones*”. De

ello se infiere, que el trato diferenciado, para no ser inconstitucional, debe tener un fundamento razonable.

Informe N° 297/08, 30-06-08, s/postulantes a Becas de Residencia de Nacionalidad Extranjera

### **Promociones (arts. 32 y 33 Ley 7625)**

Lo que el peticionante reclama es un supuesto reconocimiento de promociones adeudadas y de eventuales diferencias salariales emergentes de la misma. Implicando ello el ejercicio de un presunto derecho a la promoción. Debiéndonos preguntar si este se encuentra contemplado en la normativa vigente.

Al respecto entendemos que la Ley 7625, habilita interpretar, como una consecuencia del derecho a la carrera, que el agente no posee un derecho subjetivo, sino una mera expectativa o aspiración al reencasillamiento, ya que para verificarse los extremos que habilita la promoción, es necesario por una parte, cumplir con un conjunto de requisitos establecidos en la norma y por otro el dictado de un acto administrativo que lo reconozca.

(...) Cabe señalar que la existencia de un Anteproyecto de Promoción de categorías y de que el peticionante se encuentre incluido en él no configura por sí mismo un derecho a favor del reclamante, ya que sólo constituye un mero acto preparatorio, del futuro acto administrativo definitivo.

Es decir, para que la mera expectativa de la reclamante se convierta en un derecho, debe existir el dictado de un “**acto administrativo**” que así lo consagre y para ello es previo procurar el detalle y comprobación de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno de los aspirantes a promoción que integra el anteproyecto y para lo cual resulta adecuado la conformación de una Comisión para lo cual resulta adecuado la conformación de una Comisión evaluadora ad-hoc, cuya constitución y desempeño se funde en las facultades discrecionales que el Poder Administrador tiene dentro de su propio ordenamiento y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de servicio. No debiendo perderse de vista el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro estado provincial en orden al control del gasto público.

Dict. N° 143/2008, 25-04-08, s/st 5680470212107

### **Rescisión Contractual**

Es indiscutible que ante el incumplimiento contractual, la Administración puede rescindir el contrato.

Inf. N° 245/08, 06-06-08, Expte. 0425-176061/2008-10-28

## **Representación Política**

La representación política es el fenómeno por el cual la Nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, pero no la única, designa cierto número de ciudadanos para que ante la posibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal. Y en este marco conceptual el Funcionario Público son aquellas personas que ocupan un cargo o puesto en virtud de elección popular o nombramiento conforme a la ley, por el cual este ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial, de una dependencia o entidad oficial.

El personal de Gabinete (Secretario, Subsecretarios, Directores, etc.), ejercen representación política y no necesariamente deben ser electos, y los mismos no gozan de estabilidad laboral, así lo entendió Fiscalía de Estado, mediante Dictamen 166/87, en el cual sostuvo que "... esta Fiscalía de Estado estima que los cargos de representación política no necesariamente deben ser electivos" y que "... tareas como Asesor, Secretaria, Prosecretaria, etc. configuran actividad de indudable representación política en sentido *latu sensu*...", por el cual este ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial, de una dependencia o entidad oficial.

Dict. N° 154/2008, 29-04-08, Expte. N° 0425-172877

## **Razonabilidad de las Sanciones**

Resulta plenamente razonable y fundada la suspensión laboral del agente, pro el plazo legal de 90 días, contemplado en la norma estatutaria, toda vez que se evaluaron los siguiente aspectos: a) la importancia de las funciones que desempeña la agente –quien reviste funciones efectivas en el Departamento de Cirugía del Hospital Nuestra Señora de la Misericordia; b) la naturaleza y gravedad de la falta que se le imputa, ya que existe violación a los deberes establecidos en el art. 112 apartado a) y del art. 113 inciso k de la ley N° 7625; y c) los antecedentes del agente imputado.

Informe N° 30/08, 18-02-08, Expte. N° 0425-172482/2008

## **Pago de funciones o tareas desempeñadas**

Las funciones presuntamente desempeñadas, cuyo pago se reclama en estos actuados, fueron realizadas sin autorización alguno o consentidas por autoridad incompetente, actuando el mismo en exceso de sus atribuciones por cuanto ejerció una competencia que no le fue delegada por el Sr. Ministro de Salud.

Inf. N° 221/08, 29-05-08, Expte. N° 0425-162990/2007.

### **Sanción por fumar en sitios cerrados dependientes del poder del Estado Provincial (Leyes 9133 y 7827)**

En los presentes actuados, el Secretario Administrativo de la Legislatura Provincial, requiere la intervención del Ministerio de Salud a los fines de la aplicación de la Ley Provincial N° 9113, con relación a la falta cometida por una Legisladora Provincial por haber fumado en el ámbito propio del desarrollo de sus funciones en la Legislatura.

La Ley Provincial N° 9113, dictada en el año 2003, crea el “Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo”. En su Art. 3° establece como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.

No obstante, a los fines de la aplicación de norma mencionada, se debe realizar una integración del sistema jurídico provincial, recurriéndose a una ley de sanción anterior, la Ley Provincial N° 7827 del año 1989, que estableció la prohibición de fumar en todos los sitios cerrados dependientes de las tres funciones del poder del Estado Provincial.

Si bien en la Ley 9113 y en su reglamentación parcial, Decreto 1798/04, se omitió la tipificación de la sanción para este tipo de conducta, cabe la remisión a la Ley 7827, toda vez que conforme el Art. 1° de la ley citada en primer término, uno de los objetivos básicos del Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo, es difundir alcance y contenido de la Ley 7827 y, además, conforme el Art. 10° de igual cuerpo normativo, este Ministerio –en tanto autoridad de aplicación– coordinará la implementación de las medidas a dar estricto cumplimiento a las previsiones de la Ley 7817.

Así las cosas, el Art. 1° de la Ley 7817 veda fumar, entre otros lugares, en sitios de espacio cerrado y de atención al Público que dependan del Poder Legislativo Provincial; en tanto que el Art. 4° establece como agravante subjetivo de la infracción descrita en el Art. 1°, el hecho de que el infractor fuera dependiente de los entes referidos en el primer artículo, como sucede en el caso en examen. Cabe destacar que el Art. 4° deja subsistente la posibilidad de la aplicación de otras sanciones que las leyes vigentes contengan.

A mérito de lo expuesto, queda acreditado que la conducta desplegada por la Legisladora Domínguez configura **FALTA GRAVE** y como tal se hace merecedora de una consecuencia sancionatoria, la que se encuentra establecida en el Art. 6° de la Ley 7827, consistente en una multa equivalente a 1/3 del salario mínimo vital y móvil; sin perjuicio de otras sanciones que en virtud de la investidura le podrían ser aplicadas a la infractora .

Finalmente, diremos que conforme la Resolución N° 02/2006 del Consejo del Salario, el Salario Mínimo Vital y Móvil asciende, a la fecha de este informe, a la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA (\$ 780) –Art. 1° punto “B” de la resolución mencionada-; por lo que la sanción pecuniaria asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$260,00).

Dict. N° 79/2006, 27-10-2006, Ref: Nota Secretaría Administrativa de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

### **Separación de funciones en la Investigación Administrativa**

Atento a la trascendencia del hecho denunciado, y a la gravedad de la conducta supuestamente desplegada por la agente, surge a *prima facie* la necesidad de solicitar su alejamiento preventivo, a los efectos de sus esclarecimiento, a tenor de lo dispuesto por el art. 130 de la Ley N° 7625, por lo que resulta ajustado a derecho, suspender preventivamente a la agente, por el plazo de noventa días (90), aclarándose que dicha medida es precautoria y no implica pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Dict. N° 230/2008, 03-07-08, Expte. N° 0425-177514/2008

### **Sumario administrativo**

En razón de que la Sra., está desvinculada a la Administración Pública, no es necesario apertura de sumario administrativo en su contra, pero deberá dejarse en el legajo personal la sanción que le habría correspondido de haber continuado perteneciendo a la Administración Pública.

Dict. N° 235/08, 13-06-08, Expte. 0425-158254/06

